



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas del día 26 de febrero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del sexto piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Arlette Ruiz Mendoza, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental; C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, Mtra. Patricia Mateos Seda, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrían, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como Invitado Permanente; Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000024420, 0115000024620, 0115000025320, 0115000026720, 0115000027520, 0115000031720, 0115000033420 0115000033820, 0115000035020 0115000035120, 0115000037720 y 0115000038320.



4.-Acuerdos

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

FOLIO:

0115000024420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en Álvaro Obregón de la Secretaría de la Contraloría General

SOLICITUD:

"De la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón requiero que se me proporcione copia simple en medio digitalizado del Programa Anual de Auditoría, para el ejercicio 2020."

RESPUESTA:

en relación a los trimestres segundo, tercero y cuarto, esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las auditorías e intervenciones al prevenir a las áreas que se revisarían.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;  
(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:  
(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
  - II. Expire el plazo de clasificación; o
  - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo



deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. (...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- (...)

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

(...)

**Artículo 11.-** Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas a cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

PROGRAMA ANUAL	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
2º, 3º y 4º trimestre	Programado	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM



**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, propone la clasificación de los siguientes tres trimestres del Programa Anual de Auditoría, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que proporcionar información que se encuentra programada podría generar una desventaja para este Órgano Interno de Control en mención, toda vez que al allegarnos de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que podrían ser señaladas en los Dictámenes posteriores, implicaría riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se informa que al proporcionar el Programa Anual de Auditoría 2020 corre el riesgo de vulnerar los resultados de auditorías e intervenciones al prevenir a las áreas revisadas.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente información en su carácter de clasificación en su Modalidad de Reservada; se busca el beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al proporcionar el Programa Anual de Auditoría 2020 (PAA); ya que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las auditorías e intervenciones del segundo, tercero y cuarto trimestre al prevenir a las áreas que se revisarían.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**LINEAMIENTOS DE AUDITORIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo. Temporalidad:** El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté

Handwritten signatures and marks in blue and green ink, including a large 'V' and various scribbles.



supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

**Noveno. Etapas de la Auditoría**

3.2.4. Técnicas. Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte del personal que practica la auditoría interna, a saber, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

3.4. Confronta de hallazgos: Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8): Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada y del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público.

Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

Se solicita el plazo de 09 meses de reserva en virtud de que la observación de las Auditorías que se encuentran en proceso de elaboración del Dictamen Técnico, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, a la fecha nos encontramos allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses.

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including arrows pointing to various sections of the document.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:

Handwritten signature in blue ink at the bottom center of the page.



26/02/2020	26/11/2020	9 MESES	NINGUNA
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO			

FOLIO: 0115000024620

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:** Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

**SOLICITUD:**  
*"copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el como y en que se erogaron esos recursos recibidos al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes a las contralorías la revisión de bases , anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorias practicadas" (sic)*

**RESPUESTA:**  
*"Respecto al requerimiento "...revisión de bases que realizo su contraloría interna... FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha... a las contralorías la revisión de bases , anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorias practicadas" (sic); le informo que una vez realizada una búsqueda en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 05 febrero del año en curso (fecha en la que el peticionario presentó su solicitud), se localizó información coincidente a lo solicitado por el peticionario, con relación a la participación de esta Autoridad en la Revisión de Bases de diversos procedimientos relacionados con la adquisición de bienes con Recursos Federales, así como sus anexos técnicos y auditorias realizadas, información contenida en 29 documentos, constantes de 419 páginas, mismas que se detalla a continuación:*

No.	DOCUMENTO	Año	Anexo técnico	Páginas
1.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la adquisición de "Colchones"	2015	Si	4 páginas en copias simples
2.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición "Mobiliarios para equipar a las Unidades de Protección Ciudadana"	2015	Si	8 páginas en copias simples



3.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición "Grúas Medianas y Grúas Brigadier, Remolques para caballo y Remolques con Baño, así como cargador frontal"	2015	Si (reserva 81 páginas)	94 páginas solo se proporcionan 13 páginas en copias simples
4.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición "Candados de Mano"	2015	Si (reserva 1 página)	9 páginas solo se proporcionan 8 páginas en copias simples
5.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la adquisición "Plantas de Luz"	2015	Si	8 páginas en copias simples
6.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la adquisición de "Equipos Táctico de Intervención Policial"	2015	Si (reserva 5 páginas)	8 páginas solo se proporcionan 3 páginas en copias simples
7.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición de "El equipamiento de sala que consta de: Pantallas interactivas, un Videowall, Medios visuales, Cubos de Video y un Sistema Interactivo de proyección, para el fortalecimiento a la Área de Análisis e Inteligencia y de Operación Policial"	2015	Si (reserva 18 páginas)	25 páginas solo se proporcionan 7 páginas en copias simples
8.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición de "Maletas de Iluminación Móviles"	2015	Si	5 páginas con copias simples
9.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "Pantallas"	2016	Si	3 páginas en copias simples
10.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "El mantenimiento de la Infraestructura Lógica del Centro de Datos"	2016	Si (reserva 11 páginas)	14 páginas solo se proporcionan 2 páginas en copias simples y 1 página en versión pública
11.	Minuta de Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No.LA 036000993-000-2016 para la contratación de servicio de "Aplicación de Exámenes Toxicológicos de	2016	Si	13 páginas en copias



	<i>Drogas de Abuso</i>			<i>simples</i>
12.	<i>Minuta de Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No.LA 036000993-000-2016 para la contratación de servicio de "Kits de operación de primer respondiente"</i>	2016	Si	13 páginas en copias simples
13.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-S-000-2017 para la adquisición de "Mobiliario para diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Pública"</i>	2017	Si	6 páginas en copias simples
14.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -17 para la adquisición de "Fundas de Chalecos Antibalas"</i>	2017	Si (reserva 1 página)	6 páginas solo se proporcionan 5 páginas en copias simples
15.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -18 para la adquisición de "Lanchas y motos acuáticas"</i>	2018	Si (reserva 7 páginas)	12 páginas solo se proporcionan 5 páginas en copias simples
16.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -18 para la adquisición de "Maletas de Iluminación y Torres de Iluminación"</i>	2018	Si	19 páginas en copias simples
17.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -18 para la adquisición de "Vehículos tipo motocicletas, equipadas con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color 2018"</i>	2018	Si (reserva 8 páginas)	12 páginas solo se proporcionan 3 páginas en copias simples y 1 página en versión pública
18.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la contratación del "Servicio de Mantenimiento del Sistema de Aire Acondicionado de Precisión del Site"</i>	2018	Si	6 páginas en copias simples
19.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-18 para la adquisición de "20 Pantallas para la Universidad de la Policía de la Ciudad de México"</i>	2018	Si	6 páginas en copias simples
20.	<i>Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-18 para la adquisición de "Vestuario deportivo para los Alumnos Becarios de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México"</i>	2018	Si	6 páginas en copias simples



	México"			
21.	Minutas de la Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No LPN-30001066-000-18 para la adquisición "Vehículos 4x4, modelo 2018 equipados como patrulla, con radiocomunicación, señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color"	2018	Si (reserva 34 páginas)	39 páginas solo se proporcionan 5 páginas en copias simples
22.	Minuta de la Revisión de Bases de la Licitación Pública No. LPN-30001066-000-19 para la "Adquisición de vehículos tipo costero incluido el equipo de radio comunicación, señalización visual y acústica, balizado y corte de color modelo 2019 y vehículo tipo autobús de pasajeros, balizado y corte de color modelo 2019.	2019	Si (reserva 41 páginas)	52 páginas solo se proporcionan 11 páginas en copia simple
23.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSP-IR-000-19, para la adquisición de "Linternas para la Universidad de la Policía de la Ciudad de México y la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana"	2019	Si	11 páginas en copia simple
24.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSC-IR-000-19, para la adquisición de "Juego de cama para la Universidad de la Policía de la Ciudad de México"	2019	Si	5 páginas en copia simple
25.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "Materiales, accesorios y suministros médicos, instrumental médico y de laboratorio"	2019	Si	5 páginas en copia simple
26.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "Linternas metálicas tubulares, individuales con dos tambores"	2019	Si	4 páginas en copia simple
27.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSC-002-ITP/RF/109, para la contratación de los servicios de "Impartición del Programa de capacitación del sistema de Justicia Penal"	2019	Si	4 páginas en copia simple
28.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSC-ITP-000-19, para la contratación de los servicios de "Mantenimiento del sistema de aire acondicionado de precisión del Site"	2019	Si	11 páginas en copia simple
29.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "Vestuario para la Universidad de la Policía de la Ciudad de México"	2019	Si	11 páginas en copia simple



Ahora bien, este Órgano Interno de Control informa que durante el periodo solicitado por el peticionario, se han practicado 4 auditorías relacionadas con Recursos Federales, las cuales se enuncian a continuación:

No.	Número de Auditoría	Año	Estado que guarda la Auditoría
1.	09 J	2017	En medio de impugnación
2.	A-9/2018	2018	Concluida (06 fojas)
3.	A-1/2019	2019	En investigación
4.	A-9/2019	2019	En seguimiento

De lo anterior, esta Autoridad Administrativa advierte que 10 minutas contienen información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, toda vez que en las mismas obran 10 anexos técnicos constantes de 207 páginas, las cuales contienen especificaciones técnicas relacionadas con equipo de seguridad pública, información que debe clasificarse como reservada; en el mismo sentido, se debe clasificar la información que obra en 2 páginas mismas que se proporcionarán en versión pública, ya que contienen especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas e información relacionada con el funcionamiento del sistema de seguridad, motivo por el cual se deben de clasificar en su modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, con relación a las auditorías practicadas por esta Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar información de 3 auditorías, toda vez que la auditoría A-9/2019 se encuentra en etapa de seguimiento, la auditoría 09 J a la fecha forma parte de un expediente administrativo que se encuentra en trámite de medio de impugnación, y la auditoría A-1/2019 forma parte de un expediente administrativo el cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual se deben de clasificar en su modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracciones II, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concluyendo entonces, que de las 419 páginas con las que está conformada la información que es del interés del peticionario, este Órgano Interno de Control solo puede proporcionar 210 páginas en copia simple y 2 páginas en versión pública, dando un total de 212 páginas las que se ponen a disposición del peticionario.

... este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana pone a elección del solicitante 60 páginas en copia simple de la información que es del interés del ciudadano, ... 150 páginas en copia simple y 2 páginas en versión pública previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior ... se proporcionarán 150 paginas en copia simple y 2 páginas en VERSIÓN PÚBLICA, información que obra en 29 minutas y se CLASIFICAN en su modalidad de RESERVADA 207 páginas que obran en 10 anexos técnicos relacionados con los equipos de seguridad pública e información relacionada con las especificaciones técnicas de las patrullas, asimismo, se reservan las Auditorías 09 J, A-01/2019 y A-09/2019, toda vez que las mismas no están concluidas" (Sic).

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**



**Artículo 6o.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII.** Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

**V:** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin.



definitiva;  
(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;  
(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y...

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Capítulo V**  
**de la Información Reservada**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:  
(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:  
(...)

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.



(...)

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y...

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

No.	DOCUMENTO	Anexo técnico	Fundamento legal
1.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición "Grúas Medianas y Grúas Brigadier, Remolques para caballo y Remolques con Baño, así como cargador frontal"	Se reservan 81 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
2.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición "Candados de Mano"	Se reserva 1 página del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
3.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la adquisición de "Equipos Táctico de Intervención Policial"	Se reservan 5 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Handwritten marks on the right side of the table, including a vertical line and several checkmarks or initials.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large blue signature and several other marks in blue and green ink.



4.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición de "El equipamiento de sala que consta de: Pantallas interactivas, un Videowall, Medios visuales, Cubos de Video y un Sistema Interactivo de proyección, para el fortalecimiento a la Áreas de Análisis e Inteligencia y de Operación Policial"	Se reservan 18 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
5.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "El mantenimiento de la Infraestructura Lógica del Centro de Datos"	Se reservan 11 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
6.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -17 para la adquisición de "Fundas de Chalecos Antibalas"	Se reserva 1 página del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
7.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -18 para la adquisición de "Lanchas y motos acuáticas"	Se reservan 7 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
8.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -18 para la adquisición de "Vehículos tipo motocicletas, equipadas con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color 2018"	Se reservan 8 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



9.	Minutas de la Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No LPN-30001066-000-18 para la adquisición "Vehículos 4x4, modelo 2018 equipados como patrulla, con radiocomunicación, señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color"	Se reservan 34 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
10.	Minuta de la Revisión de Bases de la Licitación Pública No. LPN-30001066-000-19 para la "Adquisición de vehículos tipo costero incluido el equipo de radio comunicación, señalización visual y acústica, balizado y corte de color modelo 2019 y vehículo tipo autobús de pasajeros, balizado y corte de color modelo 2019.	Se reservan 41 páginas del anexo técnico	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
11.	Auditoría A-09/2019 A la fecha se encuentra en etapa de atención	Reserva total	Artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
12.	Auditoría 9 J Forma parte del expediente administrativo CI/SSP/D/584/2018, mismo que a la fecha se encuentra en medio de impugnación (Recurso de Apelación)	Reserva total	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
13.	Auditoría A-01/2019, Forma parte del expediente CI/SSP/D/1116/2019, mismo que a la fecha se encuentra en etapa de Investigación.	Reserva total	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño.**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que la divulgación de la auditoría A-09/2019 pondría en riesgo el sentido del resultado de la misma, toda vez que la auditoría al día de la fecha se encuentra en seguimiento, y al hacerla pública podría interferir con las actividades llevadas a cabo en las auditorías por parte de este Órgano Interno de Control, proporcionando una ventaja al área auditada, lo anterior en cuadrando en la hipótesis de la fracción II del artículo 183 de la Ley en la Materia.

Con relación a la divulgación de la auditoría A-01/2019 considerando que se trata de una auditoría que forma parte del expediente administrativo CI/SSP/D/1116/2019, mismo que al día de la fecha se encuentra en etapa de investigación y por lo cual no se ha emitido Resolución Administrativa Definitiva; por lo que la divulgación de la



misma tendría como consecuencia entregar información que afectaría la autonomía de gestión con la que cuenta esta Autoridad Administrativa y consecuentemente también se vería afectado el principio de imparcialidad al que se constriñen todos actos emitidos por este Órgano Interno de Control, asimismo se puede obstaculizar el adecuado procedimiento de la investigación, lo anterior en cuadrando en la hipótesis de la fracción V del artículo 183 de la Ley en la Materia.

Respecto a la divulgación de la auditoría 09 J, la misma a la fecha se encuentran en trámite de juicio de nulidad por lo que se encuentran (Subjudece) y respecto de la cual no se ha causado estado la resolución, por lo que dicha resolución emitida puede ser confirmada, modificada o revocada, por lo que no existe certeza de que prevalezca en el sentido que fue emitida, lo que traería como consecuencia afectar el Derecho al Acceso a la Información Pública, toda vez que no es una resolución que a la fecha se encuentre firme, lo anterior en cuadrando en la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 de la Ley en la Materia.

En atención al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que de dar a conocer la información que obra en los anexos técnicos relacionados con la seguridad pública (equipo de seguridad), representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estarían dando a conocer las especificaciones técnicas de los chalecos antibalas, e los candados de mano (esposas) las especificaciones técnicas de vehículos, especificaciones de los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, así como el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrullas, así como la tecnología y los sistemas de seguridad que emplean los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para salvaguardar la seguridad de la Ciudad de México, y a su vez poner en riesgo las acciones que en materia de seguridad pública implementa la misma Secretaría.

Aunado a lo anterior, esta fracción esta correlacionada con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 23 fracciones I y II.

Por lo que proporcionar la información que obra en los diversos anexos relacionados con la seguridad pública (equipo de seguridad), causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones o características de los vehículos equipados como patrullas, utilizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, además de vulnerarse las confidencialidades de la tecnología que utiliza esa Dependencia en las operaciones policiales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

El riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa en los cuales no ha sido emitida una resolución, podría generar el entorpecimiento en las investigaciones y/o diligenciadas dentro de los mismos, así como la posibilidad de retraso o error en la determinación que resuelva dichos expedientes; pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada o en los expedientes de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que deben guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

Aunado a lo anterior, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa sin que este haya sido resuelto por la autoridad competente, en el presente caso, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para de este Órgano fiscalizador.

Handwritten blue notes and signatures on the left margin.



Asimismo, en el caso de la fracción IX, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar a conocer las características técnicas y especificaciones técnicas de los vehículos, el nivel de blindaje y las características de los equipos de señalización visual, y acústica así como el balizamiento y corte de color de vehículos y motos equipados como patrullas, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de dichas unidades, así como las características técnicas de los chalecos antibalas y de los candados de mano (esposas), la tecnología y el sistema de seguridad que emplea el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de los elementos operativos, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad de falsificar vehículos al ser balizados con los logotipos, medidas y pintura que las caracterizan, así como también se puede llegar a conocer el nivel de blindaje pudiendo ser fácilmente vulnerado, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones colocadas en diversas partes de los vehículos, lo que pondría en claro riesgo la manutención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos.

El daño que puede producir con la divulgación de la información de la carpeta relacionada con la Seguridad Pública (equipo de seguridad), supera el interés público general de conocer dicha información, debido a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan la ciudad de México y de los policías que tripulan las unidades.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De conformidad con el artículo 183 fracciones II, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, la que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, o cuando se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; tratándose en el caso concreto, de las auditorías A-9/2019, A-1/2019 y 9 J, la primera encontrándose proceso de atención, y las últimas dos forman parte de diversos expedientes administrativos, mismos que como ya se ha dicho al encontrarse sub iudice, actualiza el supuesto de excepción previsto en las fracciones II, V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a los servidores públicos involucrados en los expedientes que nos ocupan.

Considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dar a conocer las características y especificaciones técnicas de la información relacionada con la Seguridad Pública (equipos de seguridad), podría en riesgo la seguridad, la paz y el orden público, así como a los policías y a los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se



adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos así como la confidencialidad de las tecnologías que utiliza en materia de seguridad pública la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos equipos de seguridad, así como la clasificación de infamación en materia de tecnología (especificaciones técnicas, características técnica), las especificaciones técnicas de los chalecos antibalas, especificaciones técnicas, los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrulla, especificaciones técnicas de los candados de mano (esposas), la tecnología y los sistemas de seguridad que utiliza la cita Secretaría y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad y obstruir las acciones de prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**INFORMACIÓN RESERVADA:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 171.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, lo anterior, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Por otra parte se solicita el presente plazo de reserva **de tres años**, para los anexos técnicos, toda vez que la divulgación implicaría revelar **especificaciones técnicas, sistemas, tecnología** o equipos útiles de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que emplean los policías de la Ciudad de México, por lo que al existir diversa normatividad que establece que dicha información debe ser reservada, esta Unidad Administrativa se cife a la temporalidad que marca la ley de la materia.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)



	26 Febrero 2020	2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X		
--	-----------------	---	---	--	--

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO:  
0115000025320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General De Coordinación de Órganos Interno de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General	

Órgano Interno de Control En Álvaro Obregón De La Secretaría De La Contraloría General De La Ciudad De México.

SOLICITUD:  
"De la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón requiero que se me proporcione copia simple en medio digitalizado del Programa Anual de Auditoría, para el ejercicio 2020."

RESPUESTA:  
en relación a los trimestres segundo, tercero y cuarto, esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las auditorías e intervenciones al prevenir a las áreas que se revisarían.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 6.**  
(...)  
B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

n  
 u  
 r  
 e  
 l  
 e  
 g  
 i  
 s  
 l  
 a  
 d  
 o



(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos



obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.  
(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- (...)

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

(...)

**Artículo 11.-** Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas a cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Handwritten notes and signatures in blue and green ink on the right margin.



**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

PROGRAMA ANUAL	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
2º, 3º y 4º trimestre	Programado	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, propone la clasificación de los siguientes tres trimestres del Programa Anual de Auditoría, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que proporcionar información que se encuentra programada podría generar una desventaja para este Órgano Interno de Control en mención, toda vez que al allegarnos de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que podrían ser señaladas en los Dictámenes posteriores, implicaría riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se informa que al proporcionar el Programa Anual de Auditoría 2020 corre el riesgo de vulnerar los resultados de auditorías e intervenciones al prevenir a las áreas revisadas.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente información en su carácter de clasificación en su Modalidad de Reservada; se busca el beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al proporcionar el Programa Anual de Auditoría 2020 (PAA); ya que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las auditorías e intervenciones del segundo, tercero y cuarto trimestre al prevenir a las áreas que se revisarían..

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**LINEAMIENTOS DE AUDITORIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo. Temporalidad:** El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su



ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

**Noveno. Etapas de la Auditoría**

3.2.4. Técnicas. Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte del personal que practica la auditoría interna, a saber, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

3.4. Confronta de hallazgos: Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8): Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada y del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público.

Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

Se solicita el plazo de 09 meses de reserva en virtud de que la observación de las Auditorías que se encuentran en proceso de elaboración del Dictamen Técnico, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, a la fecha nos encontramos allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
26/02/2020	26/11/2020	9 MESES	NINGUNA
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO			

FOLIO: 0115000026720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

**SOLICITUD:**

"Se requiere la siguiente información, saber cuantas denuncias y/o quejas de la contraloría interna y central tienen las siguientes personas, Mario Alberto hernandez salas, jose Carlos garcia chavez, Jorge vega rodriguez que tengan relación con el tema de permisos, avisos de construcciones y espectaculos publicos dentro de la alcaldia Miguel hidalgo ." (sic).

**RESPUESTA:**

"... se indica que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias e investigaciones en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia** que esta Autoridad debiera realizar sobre algún antecedente relacionado con lo solicitado y se solicita se fije fecha y hora a efecto de



someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.”

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a vertical list of letters 'n', '9', '2', '4', 'h', 'l' and a signature at the bottom.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

**FOLIO: 0115000027520**



UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General De Coordinación de Órganos Interno de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Dirección General De Coordinación de Órganos Interno de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General

**SOLICITUD:**

*“Quisiera saber de los Órganos de control en las Alcaldías, Coyoacan, Venustiano Carranza, Cuajimalpa, Milpa Alta e Iztacalco los números de los procedimientos que se resolvieron en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre Noviembre y Diciembre de 2019 así como del mes de Enero y lo que va de febrero 2020, y los número de expediente de los que a la fecha están en investigación  
Además quisiera saber en cuales de los expedientes se resolvieron con responsabilidad y cuales sin responsabilidad y cuales se resolvieron terminándolos desde la investigación por falta de elementos  
Y también quisiera el listado de todos los expedientes que se iniciaron con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México desde el inicio de su vigencia osea desde julio 2017 a la fecha; así como el estatus que guarda cada uno, es decir si ya se resolvió y el tipo de resolución, si se inicio procedimiento, si siguen en investigación; etc  
Y finalmente quisiera saber a cuantos servidores públicos de la administración que concluyó en octubre de 2018 se le ha iniciado procedimiento por no solventar las observaciones a su acta entrega recepción y a cuantos se están investigando por el mismo motivo; así como el cargo de cada uno y su número de expediente.” (sic)*

**RESPUESTA:**

Por último respecto a *“...Y finalmente quisiera saber a cuantos servidores públicos de la administración que concluyó en octubre de 2018 se le ha iniciado procedimiento por no solventar las observaciones a su acta entrega recepción y a cuantos se están investigando por el mismo motivo; así como el cargo de cada uno y su número de expedientes.” (sic)*, esta Dirección General así como los Órganos Internos de Control antes mencionados, se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto al cargo de los servidores públicos, debido a que esta información hace identificable a las personas servidoras publicas bajo investigación, por lo que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el



ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes  
(...)

**Artículo 16.**  
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;  
(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;  
(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

*[Handwritten blue notes and signatures on the left margin]*

*[Handwritten blue and green signatures and marks at the bottom]*



(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

1.- El cargo de los servidores públicos, ya que si se revela dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores de la administración pasada, los cuales se encuentran en investigación.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD:**

No ha sido sometida ante el comité con anterioridad.

**FOLIO: 0115000031720**



UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia.

**SOLICITUD:**

"solicito el Dictamen Técnico Observación A-6/2018 denominada "Adquisiciones" realizada por la Contraloría Interna en la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México." (Sic)

**RESPUESTA:**

Al respecto, se informa que, este Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado para proporcionar el dictamen técnico de observaciones de la auditoría A-6/2018 denominada "Adquisiciones", toda vez que se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que se encuentra en etapa de investigación, iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.**

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII.** Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o



confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El

Handwritten blue and green marks on the right margin, including checkmarks and arrows.



periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)



**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Documento	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
Dictamen Técnico A-6/2018 incorporado en el expediente CI/PGJ/D/0179/2020	Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, propone la clasificación del dictamen técnico de observaciones de la auditoría A-6/2018 denominada "Adquisiciones", toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dependencia en cita, radicándose el expediente administrativo CI/PGJ/D/0179/2020.

El expediente administrativo CI/PGJ/D/0179/2020, este se encuentra en etapa de Investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace al dictamen técnico de observaciones de la auditoría A-6/2018 denominada "Adquisiciones", contenido en el expediente administrativo CI/PGJ/D/0179/2020, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente **CI/PGJ/D/0179/2020** se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de tres años.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
26 febrero de 2020	26 febrero de 2023	3 años	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000033420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas.	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

"Solicito se me informe durante el periodo del 1 de enero al 09 de febrero de 2020, relativo a los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX: 1. Número y nombre de los titulares de Órganos Internos de Control que han sido despedidos, que han renunciado, que han sido rotados o que han cambiado dentro de la misma contraloría. 2. Número y nombre de los titulares de Órganos Internos de Control a los que se les han iniciado denuncias, quejas o gestiones; indicando las causas o motivos por



las que se iniciaron las mismas, nombre del denunciante, modalidad de presentación de las denuncia (es decir mediante escrito, sistema SIDEC, etc.), así como el estado procesal que guardan. 3. Nombre de los nuevos titulares de los Órganos Internos de Control, que ocuparon los puestos vacantes de los servidores públicos a que hace referencia la pregunta número 1." (SIC).

**RESPUESTA:**

Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

"...se localizaron 6 expedientes de investigación en trámite iniciados en el periodo señalado por el peticionario por presuntas faltas de aplicación a la normatividad (causa o motivo), de los cuales 5 fueron presentadas por ciudadanos (4 a través del Sistema de Denuncia Ciudadana que opera la Secretaría de la Contraloría General y 1 se recibió mediante Bitácora que remite la Secretaría de la Función Pública y que a su vez fue recibida en dicha Autoridad en su Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas) y la restante fue presentada por Autoridad.

No se omite mencionar que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar los nombres de las personas denunciantes de conformidad con lo establecido con el artículo 186 de la ley de la materia por consistir en un dato personal y considerarse información clasificada en su modalidad de confidencial. Del mismo modo, por lo que respecta a los nombres de las personas servidoras públicas que se solicitan, pues brindar dicha información puede traer consigo afectaciones en la vida privada, imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas.

En virtud de lo anterior, se solicita se someta a Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de las personas servidoras públicas involucrados su modalidad de confidencial, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large blue signature and other initials.



**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;  
(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;  
(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**



**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**-NOMBRE DE PERSONAS DENUNCIANTES Y DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No.

**FOLIO:** 0115000033820

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:** Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

**SOLICITUD:**

“A todas las autoridades competentes y autoridades administrativas (director general de administración y finanzas, directora de capital humano y director) en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 1. ¿ que tipos de cursos sobre derechos humanos y trato de personal ha tomado el lic. eduardo castillo arroyo? 2. ¿ bajo que argumentos tiene al personal de honorarios asimilados trabajando mas de 12 horas diarias en las instalaciones de la secretaria? 3. ¿ que tipo de sanciones ha recibido el director eduardo castillo por el trato grosero y denigrante hacia su personal subordinado? 4. ¿ se le ha denunciado de acoso laboral o sexual en alguna ocasión? 5. ¿ ha recibido alguna denuncia por parte de proveedores o llamada de atención de sus superiores, ya que nos menosprecio y condiciona con amenazas de no pagarnos si no nos quedabamos a su conciliación (algunos llegando desde las 10 am y retirandonos despues de las 11pm) del 29 de enero 2020, consecuencias de su mal manejo administrativo en servicios? 6. ¿ ha recibido queja interna o externa, o llamada de atención por el trato extremadamente grosero (insulta y usa groserías y suele amenazarlos con despedirlos) hacia su personal? 7 ¿ que garantía habra de que no tome represalias hacia su personal sobre esta solicitud de información?” (sic)



**RESPUESTA:**

En relación a los planteamientos 3, 4, 5 y 6 de la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **sanción, denuncia de acoso laboral o sexual y/o queja interna o externa** en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, **el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sanción, denuncia de acoso laboral o sexual y/o queja interna o externa en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.** ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

**Artículo 16.**

...  
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Handwritten blue and green notes and signatures on the left margin.



(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.**

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **sanción, denuncia de acoso laboral o sexual y/o queja interna o externa** en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large blue checkmark and various initials.



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

No ha sido clasificada anteriormente

FOLIO: 0115000035020

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"Se solicita la información que contenga la naturaleza, magnitud y complejidad de las funciones a ser auditadas por el órgano interno asignado a la secretaria del medio ambiente, para el programa atepetl con numero de auditoria A1/2020 con clave 1-6-8-10" (Sic)

**RESPUESTA:**

En atención a la información solicitada, éste Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informa que por el momento se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida acerca de la naturaleza, magnitud y complejidad de las funciones a ser auditadas, en razón que la auditoria A1/2020 se encuentra en proceso de ejecución, por lo anterior es que la información solicitada es considerada información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De lo anteriormente expuesto se agrega al presente como Anexo 1 el cuadro de reserva acerca de la Auditoria denominada A1-2020 y se solicita se someta a comité de Transparencia la información a reservar.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés



público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.  
(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6 :** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

(...)

**VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,**

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

Handwritten blue and green marks on the right margin, including checkmarks and vertical lines.



III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.  
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.  
(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

II.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**

(...)

**Artículo 11.-** Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:



- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

**Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:**

No. Consecutivo	Auditoría	Tipo de información	Estado que guarda	Fundamento de la clasificación
1.	A-1/2020	Reservada	En ejecución de auditoría	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCMM

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de ejecución de auditoría, es de considerarse que la información solicitada por el peticionario relativa a la Auditoría A1/2020 clave 1-6-8-10, programa altepetl, es información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al hacer públicos datos considerados como sensibles y significativos podrían verse afectadas las labores de revisión y análisis de la información, situando en un alto estado de riesgo el objetivo sobre el cual versa la ejecución de la auditoría, además de que publicar dicha información vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada.

La no reserva de la informaron de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión estudio y análisis, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La clasificación de información relacionada con la Auditoría A1/2020, supera el interés público general de que se difunda, debido a que no es el momento procesal oportuno; toda vez que, se encuentra en ejecución, y otorgar la información solicitada, se correría el riesgo de obstruir las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, actividades y acciones de fiscalización a realizar durante la ejecución de la auditoría, la cual se encuentra en proceso.

Handwritten blue and green marks on the right margin, including checkmarks and initials.



Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados únicamente por el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus funciones, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que del Artículo 183, Fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se mantiene vigente un proceso deliberativo en trámite y derivado de lo anterior aún no se ha adoptado una decisión definitiva.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la Auditoría, debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

Mantener en resguardo la información, hasta en tanto no se concluya la auditoría garantiza un efectivo cumplimiento de las leyes y funciones de verificación, inspección y fiscalización de la información a analizar por éste Órgano Interno de Control, por disposición del artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al encuadrar en el asunto que nos ocupa, además de que no se ha adoptado una decisión definitiva es que se solicita e mantenga en reserva lo solicitado.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo.** Temporalidad: La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta seis meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

**3.5.6. Plazo de atención.** La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para



tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

**4.-Resultados.-** Son las derivaciones de las irregularidades detectadas y plasmadas en las observaciones que deben reflejarse en el informe de auditoría interna, que contendrá los datos generales, introducción, objetivo, alcance, resultados, limitantes y conclusión, debe de emitirse y suscribirse por los titulares de los OIC que practicaron la auditoría, que deben de entregarse a través de oficio de envío de informe de auditoría y reportes de observaciones

**5.- Conclusión.-** La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidades administrativa, lo que debe hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

En virtud de que la auditoría "A-1 2020" aún se encuentra en proceso de ejecución en el presente trimestre y continuara su etapa de seguimiento para determinar la conclusión en la atención de las observaciones que se determinen en la citada auditoría, se solicita el plazo de reserva de 5 meses 3 semanas.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
13 DE FEBRERO DE 2020	2 DE AGOSTO 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	5 meses, 3 semanas.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:

Sí, Número de sesión, Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

FOLIO: 0115000035120



UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"De la auditoria A-1/2020, clave 1-6-8-10, programa altepetl, que lleva a cabo el órgano interno asignado a la secretaria del medio ambiente, se solicita la información relativa y que dentro de su etapa de planeación por parte de ustedes, debe estar determinada, consistente en las metas, planes, proyectos, operativos, funcionales y sustantivos que tiene a su cargo el ente público a auditarse" (Sic)

**RESPUESTA:**

"Acerca de la solicitud de información, éste Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por el momento se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, en virtud de que el estado de la auditoria es en ejecución, por lo tanto es de considerarse como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De lo anteriormente expuesto se agrega al presente como Anexo 1 el cuadro de reserva correspondiente, así mismo se solicita se someta a Comité de Transparencia la información a reservar."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6 :para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

(...)



**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;  
(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;  
(...)

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**  
(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
  - II. Expire el plazo de clasificación; o
  - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de



información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

II.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**

(...)

**Artículo 11.-** Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- IV. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- V. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- VI. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:**

No. Consecutivo	Auditoría	Tipo información	de	Estado que guarda	Fundamento de la clasificación
-----------------	-----------	------------------	----	-------------------	--------------------------------



1.	A-1/2020	Reservada	En ejecución de auditoría	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCMM
----	----------	-----------	---------------------------	--

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de ejecución de auditoría, es de considerarse que la información solicitada por el peticionario relativa a la Auditoría A1/2020 clave 1-6-8-10, programa altepetl, es información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al hacer públicos datos considerados como sensibles y significativos podrían verse afectadas las labores de revisión y análisis de la información, situando en un alto estado de riesgo el objetivo sobre el cual versa la ejecución de la auditoría, además de que publicar dicha información vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada.

La no reserva de la informaron de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión estudio y análisis, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La clasificación de información relacionada con la Auditoría A1/2020, supera el interés público general de que se difunda, debido a que no es el momento procesal oportuno; toda vez que, se encuentra en ejecución, y otorgar la información solicitada, se correría el riesgo de obstruir las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, actividades y acciones de fiscalización a realizar durante la ejecución de la auditoría, la cual se encuentra en proceso.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados únicamente por el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus funciones, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que del Artículo 183, Fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se mantiene vigente un proceso deliberativo en trámite y derivado de lo anterior aún no se ha adoptado una decisión definitiva.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la Auditoría, debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

Mantener en resguardo la información, hasta en tanto no se concluya la auditoría garantiza un efectivo cumplimiento

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.



de las leyes y funciones de verificación, inspección y fiscalización de la información a analizar por éste Órgano Interno de Control, por disposición del artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al encuadrar en el asunto que nos ocupa, además de que no se ha adoptado una decisión definitiva es que se solicita e mantenga en reserva lo solicitado

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

**LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo.** Temporalidad: La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta seis meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

**3.5.6. Plazo de atención.** La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención. El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

**4.-Resultados.-** Son las derivaciones de las irregularidades detectadas y plasmadas en las observaciones que deben reflejarse en el informe de auditoría interna, que contendrá los datos generales, introducción, objetivo, alcance, resultados, limitantes y conclusión, debe de emitirse y suscribirse por los titulares de los OIC que practicaron la auditoría, que deben de entregarse a través de oficio de envío de informe de auditoría y reportes de observaciones

**5.- Conclusión.-** La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidades administrativa, lo que debe hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a

Handwritten blue and black marks on the left margin, including a large 'S' and other scribbles.



partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

En virtud de que la auditoría "A-1 2020" se encuentra en proceso de ejecución en el presente trimestre y continuará su etapa de seguimiento para determinar la conclusión en la atención de las observaciones que se determinen en la citada auditoría, se solicita el plazo de reserva de 5 meses 3 semanas.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
13 DE FEBRERO DE 2020	2 DE AGOSTO 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	5 meses, 3 semanas.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:

Sí, Número de sesión, Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

FOLIO: 0115000037720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

**SOLICITUD:**

"Informe el sujeto obligado respecto si existieron y existen investigaciones o sanciones en contra de la C. Nubia Patricia Machain Castillo; de ser afirmativo, se requiere la versión pública."

**RESPUESTA:**

En relación a lo requerido por el solicitante los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **investigación o sanción** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su



persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, **el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación o sanción en contra de la persona identificada por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)



**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Handwritten marks and signatures on the right margin.



Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación o sanción en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.**

**FOLIO:** 0115000038320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

"Requiero saber si el C. Jorge Pacheco Morales, tiene antecedentes de sanción impuesta en caso de ser positivo se informe el número de expedientes, tipo de sanción, fecha de resolución y autoridad que la impuso." (sic).

**RESPUESTA:**

**Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

"...se indica que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia antecedentes de sanción impuesta en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de denuncias y quejas** en contra de la persona identificada plenamente en la



solicitud del particular, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sanción impuesta en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**



Pronunciamento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

**ACUERDO CT-E/10-01/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Álvaro Obregón, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000024420** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto los trimestres segundo, tercero y cuarto del Programa Anual de Auditoría 2020. -----

**ACUERDO CT-E/10-02/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000024620**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las auditorías y anexos técnicos referidos en la respuesta de mérito. -----

**ACUERDO CT-E/10-03/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Álvaro Obregón, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000025320** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto los trimestres segundo, tercero y cuarto del Programa Anual de Auditoría 2020. -----

**ACUERDO CT-E/10-04/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000026720**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/10-05/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000027520**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del cargo de los servidores públicos; en razón de que al revelar dicha información se podría localizar el nombre de los servidores que se encuentran en investigación; lo anterior, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/10-06/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000031720**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del **Dictamen Técnico A-6/2018** incorporado en el expediente **CI/PGJ/D/0179/2020** mismo que se encuentra en investigación. -----



**ACUERDO CT-E/10-07/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000033420**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del los nombre de los denunciantes y de los servidores públicos relacionados en un procedimiento.

**ACUERDO CT-E/10-08/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000033820**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la existencia o inexistencia de alguna sanción, denuncia de acoso laboral o sexual y/o queja interna o externa en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-E/10-09/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000035020**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la auditoria A-1/2020 por encontrarse en ejecución.

**ACUERDO CT-E/10-10/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000035120**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la auditoria A-1/2020 por encontrarse en ejecución.

**ACUERDO CT-E/10-11/20:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000037720**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO CT-E/10-12/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000038320**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Cierre de Sesión**

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.



No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti  
Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

C. María Isabel Ramírez Paniagua  
Responsable de la Unidad de Transparencia Secretaria Técnica

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia  
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo  
Director de Atención a Denuncias e Investigación  
Vocal Suplente

Lic. Arlette Ruiz Mendoza  
Directora General de Contraloría Ciudadana  
Vocal



Lic. Alejandro Pacheco Pérez  
Encargado de Despacho de la Dirección  
General de Innovación y Mejora  
Gubernamental  
Vocal

C. Carolina Hernández Luna  
Directora de Normatividad  
Vocal Suplente

Lic. Patricia Mateos Seda  
Directora de Coordinación de Órganos  
Internos de Control en Alcaldías "B"  
Vocal Suplente

Lic. Saúl Flores Reyes,  
Director de Coordinación de Órganos Internos  
de Control Sectorial "A"  
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián  
Director General de Administración y  
Finanzas  
Vocal





**Lic. Geovani Illanez Cámara**  
**Director de Vigilancia Móvil**  
**Vocal**

**Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,**  
**Subdirector de Auditoría Operativa**  
**Invitado Permanente suplente**

**Lic. Mercedes Simoni Nieves**  
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo**  
**Invitada Permanente**

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*